

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

7022 DECRETO N.º 32 de 13 de junio de 1991 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de coordinación de competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia y la de los ayuntamientos de la Región, en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera.

El artículo 113 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, regula los transportes urbanos, precisando que son los municipios los competentes, con carácter general, para la gestión y ordenación de los servicios urbanos de transportes de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales.

No obstante lo anterior, añade el precepto que, cuando dichos servicios afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias de los correspondientes Ayuntamientos se ejercerán de forma coordinada con la entidad de ámbito superior, según lo que, en su caso, establezcan las correspondientes normas estatales o de la Comunidades Autónomas, lo que hace necesario establecer los mecanismos que permitan la referida coordinación.

Asimismo la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, ha supuesto el establecimiento de una clase o categoría única de licencia de transporte urbano discrecional de viajeros en vehículos de turismo, llamada licencia de auto-taxis. La consecuente unificación en una categoría de las antiguas licencias de auto-taxis y autoturismos (llamadas también de clase A y clase B, respectivamente) que se establece en su Disposición Transitoria Segunda requiere un desarrollo legislativo propio de esta Comunidad Autónoma, que permita garantizar una adecuada prestación del servicio público a los usuarios.

Por Ley 16/87, de 30 de julio, se establece que las competencias municipales sobre los transportes y las actividades auxiliares y complementarias de éstos, deben ejercerse con sujeción a las normas sustantivas del Estado y de las Comunidades Autónomas que regulen las mismas.

Consecuentemente, y en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de transportes por carretera tiene asumida la Comunidad Autónoma de Murcia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 d) de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, se pretende con el presente Decreto disponer la regulación de la actuación coordinada antes aludida, en los supuestos de coincidencia entre servicios urbanos con interurbanos en transportes públicos de viajeros, así como en el otorgamiento de licencias municipales de auto-taxis.

Una vez recabados los informes pertinentes, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de junio de 1991,

D I S P O N G O :

CAPÍTULO I

De la coordinación de competencias en el estableci-

miento de servicios urbanos de transporte público regular de viajeros de carácter permanente en vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor.

Artículo 1

1.—El establecimiento de nuevos servicios de transporte regular de viajeros de competencia municipal, ya sean permanentes o temporales y de uso general o especial, así como la modificación de los ya existentes, siempre que afecten a tráfico atendido por los actuales concesionarios de servicios públicos regulares de transporte de viajeros de carácter interurbano de competencia de la Comunidad Autónoma de Murcia, requerirán la previa conformidad de la Entidad concedente, la cual se supeditarán a la aprobación de un Plan de Coordinación de la Explotación de ambos servicios, si el Ayuntamiento correspondiente justifica la insuficiencia del servicio existente para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios. En la elaboración de dicho Plan de Coordinación de la Explotación deberá ser oída la empresa titular de la concesión del servicio regular interurbano.

2.—Tendrán la consideración de tráficos coincidentes, a los efectos previstos en este artículo, los que se realicen entre paradas en las que el servicio interurbano estuviera autorizado a tomar y dejar viajeros o puntos próximos a las mismas, incluso cuando dichas paradas estuvieran dentro de la misma población o núcleo de población.

3.—La solicitud de conformidad irá acompañada de una Memoria justificativa de la necesidad del servicio que se pretenda crear, implantar o prolongar, en la que se detallarán las coincidencias entre los servicios interurbanos preexistentes y los servicios urbanos proyectados.

Artículo 2

El Plan de Coordinación a que se refiere el artículo anterior será sometido a la aprobación de la Dirección General de Transportes y Puertos por el Ayuntamiento interesado, y deberá garantizar en todo caso, la satisfacción de las necesidades de la Comunidad con el máximo grado de eficacia y con el mínimo coste social, mediante la adecuada utilización de los recursos disponibles y el mantenimiento del equilibrio económico de las concesiones.

Artículo 3

En el citado Plan de coordinación, se deberán tener en cuenta los aspectos siguientes:

a) Las demandas actuales y potenciales de transporte, los medios existentes para servirlos, las repercusiones de su inclusión en la red de transporte y el resto de las circunstancias sociales que afecten o sean afectadas por el establecimiento del nuevo servicio o la modificación del existente.

b) El respeto de las previsiones que, en su caso, se encuentren establecidas en los programas o planes de transporte.

c) La descripción de las características del servicio o de su modificación, los servicios básicos y complementarios, itinerarios, los tráficos que puedan realizarse, las paradas, el régimen tarifario, el número mínimo de vehículos, el plazo máximo de amortización de los mismos, las instalaciones fijas

que en su caso resulten necesarias, y el resto de las circunstancias que delimiten el servicio y configuren su prestación, tanto técnicas como económicas.

d) La especificación, si cabe, de su grado de incidencia sobre los tráficos atendidos por los concesionarios interurbanos afectados.

e) Las medidas que se proponen para compensar el desequilibrio económico eventual de las explotaciones existentes que se derive de la creación o modificación del servicio o servicios.

Artículo 4

Las concesiones de servicio público de transporte regular de viajeros de carácter permanente de competencia de la Comunidad Autónoma de Murcia, cuyos itinerarios atraviesan total o parcialmente zonas que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, tienen la consideración de ámbito urbano a efectos de transportes, podrán seguir prestandose en las mismas condiciones actuales.

CAPÍTULO II

De la regulación del transporte público de viajeros por carretera en vehículos turismo.

Artículo 5

Las Entidades Locales otorgantes de licencias de transporte urbano discrecional de viajeros en vehículos de turismo, llamadas de auto-taxi, deberán establecer las condiciones de prestación del servicio necesarias para ordenar la oferta y la demanda de este tipo de transporte en el respectivo término municipal, de forma que quede asegurada una correcta prestación del servicio y satisfechas las necesidades del público. Las contingencias ya acordadas de este tipo de licencias, mantendrán su vigencia.

Artículo 6

Los Entes Locales, podrán establecer que los vehículos concurren a determinadas paradas situadas, para la prestación del servicio de transporte, combinando el horario de modo que estas paradas se encuentren en todo caso debidamente atendidas, incluyendo, en su caso, la determinación de los núcleos de población en los que exclusivamente puede realizarse la recogida de viajeros.

Artículo 7

Las condiciones establecidas en aplicación del artículo anterior se considerarán esenciales de la autorización, y su incumplimiento será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 c) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en los artículos 198 c) y 200 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre.

Artículo 8

El canje de las actuales licencias municipales de la clase B por licencias municipales de auto-taxi, a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se efectuará estableciendo las condiciones de prestación del servicio, que procedan, en aplicación de lo dispuesto en los artículos

5 y 6 de este Decreto. En la licencia que se otorgue, se hará constar que es proveniente del canje de una anterior licencia de la clase B.

Artículo 9

El otorgamiento y adjudicación de nuevas licencias de auto-taxi, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Artículo 10

Las Entidades Locales que hayan otorgado licencias de auto-taxi determinarán cuál es la zona integrada por el suelo urbano o urbanizable que constituye el área de transporte en auto-taxi sometida a tarifa por contador taxímetro, delimitando la aplicación de la tarifa urbana mediante la instalación de los correspondientes rótulos. Una vez realizada tal operación, el Ayuntamiento facilitará a los titulares de las licencias de auto-taxi rótulos con la descripción de la zona, que deberá llevarse en sitio visible del vehículo.

Artículo 11

Las Entidades Locales regularán los distintivos que deban llevar los vehículos amparados por licencia de auto-taxi, de modo que pueda identificarse externamente el núcleo de población en el que tengan establecido su situado o parada.

Artículo 12

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, en las zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios, de forma tal que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de los mismos, el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano podrán establecer o autorizar Áreas Territoriales de Prestación Conjunta en las que los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio, ya tenga carácter urbano o interurbano, que se realice íntegramente dentro de dichas Áreas, incluso si excede o se inicia fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no regulado por el presente Decreto será de aplicación supletoria la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la referida Ley, y el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

Murcia, a 13 de junio de mil novecientos noventa y uno.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Francisco Calvo García-Tornel**.